

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2016-00079-01**  
**DEMANDANTE: JOSE LEOVICELDO FERNANDEZ**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de junio 02 de 2017, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio denegó el llamamiento en garantía y la vinculación como litisconsorte necesario propuestos por la entidad demandada.

### ANTECEDENTES

**JOSE LEOVICELDO FERNANDEZ**, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el objeto de obtener la nulidad parcial de las resoluciones números 04740 de junio 9 de 2006, 37035 del 31 de agosto de 2008 y la nulidad total de la resolución PAP-055523 del 30 de mayo de 2011, mediante las cuales se le reliquidó la pensión de vejez y se le negó la inclusión de nuevos factores.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar, indexar y pagar retroactivamente la pensión de vejez, conforme a la Ley 33 de 1985, con el 75% del promedio del último

año de servicio computando los factores salariales reconocidos en la resolución 37035, adicionando las primas de vacaciones y semestrales.

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP llamó en garantía de conformidad con el artículo 225 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC–, representado por JORGE LUIS RAMIREZ ARAGNO o quien haga sus veces.

#### **PROVIDENCIA APELADA:**

Mediante auto del 2 de junio de 2017 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio denegó el llamamiento en garantía precisando que, tal como lo ha referido el Consejo de Estado – Sección Segunda, en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda, al juez le corresponde autorizar a la demandada para que practique los descuentos correspondientes a los aportes que no hubiere hecho la entidad en la cual prestó los servicios la persona pensionada, por lo que no resulta procedente el llamamiento en garantía deprecado.

Respecto de la solicitud de integrar el litisconsorte necesario, dijo el *A quo*, que el argumento de la demandada es que el INPEC no efectuó aportes respecto de los factores salariales cuya inclusión se reclama en la demanda, luego es claro que lo planteado no es que entre el empleador y la UGPP exista una relación jurídico-material entre sí, como para que necesariamente se le deba citar al proceso como litisconsorte necesario, precisando que la controversia puede decidirse de fondo sin la comparecencia del convocado.

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión del *a quo*, la entidad demandada, interpuso recurso de apelación, por considerar que los llamamientos en garantía se hacen precisamente para lograr que el empleador pague los

aportes que le hubiera correspondido hacer si las pretensiones de la demanda prosperan.

Señaló, que el llamamiento en garantía es en realidad una demanda que debe ser admitida a menos que tenga errores formales o que haya caducado la acción; que en esos casos debe ser inadmitida y si no se subsana, rechazada, pues, al tomarse la decisión de rechazar de plano el llamamiento por razones de fondo, se está dictando sentencia sin que se hubiere dado el debate correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 172 del CPACA prevé que durante el traslado de la demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

Descendiendo al caso concreto, considera el despacho que aunque existió un vínculo laboral entre el demandante y el INPEC, que obligaba al referido ente a realizar las respectivas cotizaciones al sistema general de pensiones sobre los factores determinantes el IBL de la pensión al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de dicho vínculo se desprenda accesoriamente una obligación legal o contractual entre el empleador y la UGPP como fondo de pensiones.

Se debe recordar que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010<sup>1</sup>, autorizó expresamente a las entidades que han sido condenadas a descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal, preservándose con esto el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social. Igualmente, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro, en contra del empleador que no cumplió con sus obligaciones legales, con base en la liquidación que determina el valor adeudado, la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en pronunciamiento del 8 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, en un caso similar, confirmó la negativa del llamamiento en garantía proferida por esta Colegiatura, precisando que en los asuntos en los que se discute la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales, el llamamiento en garantía **solo es procedente** en aquellos casos en donde el empleador ha incumplido con su obligación legal de trasladar los correspondientes aportes de los factores taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1158

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Rad. 0112-09.

<sup>2</sup> Sección Segunda. Subsección B. Radicado No. 50001233300020140031201 (0213-2017). Actora: María Mercedes Reina Leal

de 1994, pues, es allí donde se origina el derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral o el reembolso total o parcial en los términos dispuestos por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Expresamente precisó lo siguiente:

*“Así pues, el Despacho rectifica su decisión a partir de la fecha se determina como regla de interpretación que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra entes previsionales, en los que se discuta la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales atendiendo la sentencia de unificación de esta sección del 4 de agosto de 2010, no es procedente llamar en garantía a la entidad empleadora, por cuanto no existe una relación jurídica entre el empleador llamado en garantía y el ente previsional, a menos de que se alegue que el empleador dejó de efectuar el traslado de los aportes de aquellos factores sobre los cuales estaba en la obligación legal de cotizar”.*

De la cita jurisprudencial, se extrae que la posibilidad de llamar en garantía en asuntos como el sub lite, se circunscribe a que el llamado haya incumplido el deber legal de hacer aportes de factores que se encuentran enlistados en la normatividad aplicable al caso, situación que no se advierte en el sub lite, pues, en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía como en el recurso de apelación, no se señalaron expresamente los factores sobre los cuales el INPEC no realizó a la entidad demandada los aportes respectivos.

Por lo expuesto, considera este despacho que de acuerdo con las precisiones del Consejo de Estado, no es viable dentro del presente asunto el llamamiento en garantía deprecado por la UGPP, por lo que resulta necesario confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto,

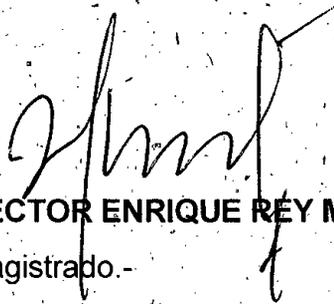
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en junio 02 de 2017,

por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado.-